

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1451/2018

**RECURRENTE:** ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** MARCOS RODRIGO LARA MARTÍN

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho

**Resolución** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Alma Leticia Castillo Martínez en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1121/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior.

### **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida .....	7
3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración .....	9
3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.....	10
4. RESOLUTIVO .....	11

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Guanajuato
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Generalidades de la problemática.** El presente asunto deriva de una controversia en el marco del proceso electoral local en el estado de Guanajuato, particularmente en la elección de la segunda fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato. El resultado de las elecciones arrojó como ganadora de dicha regiduría la postulada por MORENA.

Ante esto, Alma Leticia Castillo Martínez, quien fue postulada por MORENA como candidata propietaria a la cuarta regiduría del ayuntamiento de Silao, promovió una impugnación a nivel local en contra del otorgamiento por parte de la Comisión Municipal de las constancias de mayoría a Virginia Chacón Aguilar y a Rosa Judith Guerrero González como segunda regidora –propietaria y suplente, respectivamente– por el principio de representación

## **SUP-REC-1451/2018**

proporcional del referido ayuntamiento, respecto de la declaración de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las antes mencionadas. La actora considera que dichas personas no cuentan con militancia partidista al partido que las postuló, en términos de los estatutos de MORENA.

El Tribunal local consideró que los agravios eran improcedentes, pues se trataba de actos consentidos que resultaban firmes puesto que no fueron controvertidos al interior del partido, lo cual impedía analizar la legalidad del acto. Por su parte, la Sala Monterrey confirmó la sentencia al considerar que el Tribunal local actuó conforme a Derecho y la resolución fue congruente y exhaustiva al haber atendido los agravios de la actora.

Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados que siguen.

**1.2. Registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto local.** El quince de abril de dos mil dieciocho, el referido órgano emitió el acuerdo CGIEEG/155/2018, por el que registró la planilla de candidaturas postulada por la coalición a los diversos ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**1.3. Jornada electoral.** El primero de julio se celebró la jornada electoral para renovar la gubernatura, las diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.4 Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección, declaró la validez de la misma y, en consecuencia, extendió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora para el ayuntamiento de Silao postulada por el Partido Acción Nacional.

Igualmente, efectuó la asignación de seis regidurías por el principio de representación proporcional, de las cuales asignó tres a MORENA, dos al

## **SUP-REC-1451/2018**

Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Verde Ecologista de México.

**1.5. Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-101/2018.** El siete de julio siguiente, Alma Leticia Castillo Martínez controvertió la entrega de la constancia y declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la fórmula relativa a la segunda regiduría postulada por MORENA para integrar el ayuntamiento de Silao, al considerar que dichas personas no contaban con militancia partidista<sup>1</sup>.

El veintidós de agosto, el Tribunal local confirmó la determinación impugnada.

**1.6. Juicio federal SM-JDC-1121/2018.** El veintiséis de agosto, la recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.

El veinticuatro de septiembre siguiente, la Sala Monterrey confirmó la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local fue congruente y exhaustivo, pues evidenció que le correspondía a la actora controvertir al interior de su partido el registro de las candidatas, además de que la etapa para controvertir el origen partidista de dichas candidatas fue durante el desarrollo del proceso partidista interno de selección de candidaturas.

**1.7. Interposición del recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, la recurrente presentó directamente ante esta Sala Superior el presente recurso en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

**1.8. Trámite.** En la fecha en que se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias del expediente, la magistrada presidenta acordó la integración y registro del expediente de recurso de reconsideración con la clave señalada en el rubro. Asimismo, ordenó que se turnara el asunto a la

---

<sup>1</sup> Conformada por Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González, propietaria y suplente, respectivamente.

ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de la recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

## SUP-REC-1451/2018

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>, o
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad<sup>5</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>4</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

hubiesen omitido su análisis o no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia<sup>6</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación. Así, de un análisis de los planteamientos de la recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada se advierte que la ciudadana no realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Monterrey y, no obstante, pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Monterrey y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

### **3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida**

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la constancia otorgada a la segunda fórmula postulada por MORENA, al considerar como improcedentes los argumentos de inconformidad de la actora. Los motivos en los que se sustentó esa decisión se sintetizan a continuación:

#### **a) La resolución del Tribunal local es congruente y exhaustiva**

La Sala Monterrey estimó que la sentencia del Tribunal local era congruente y exhaustiva en relación con lo expuesto por la actora y el asunto resuelto. Esto, al identificar que el motivo de inconformidad de la actora era que las

---

<sup>6</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-1451/2018**

candidatas de MORENA a los cargos de segunda regidora propietaria y suplente no cumplían con el requisito establecido en el artículo 44 inciso c), de los estatutos del partido<sup>7</sup>; por lo tanto, no podían ocupar el cargo para el que fueron postuladas.

A lo anterior, la Sala Monterrey advirtió que el Tribunal local dio respuesta a los agravios expuestos por la actora, y agregó que con independencia de que la quejosa conoció y participó del procedimiento interno de selección de candidaturas en el interior de su partido, destacó que la aprobación y el registro que realizó el Instituto local correspondieron a la documentación exhibida por MORENA, que representa el resultado de un proceso interno de selección del cual no tiene participación el Instituto local y, en todo caso, le corresponde a la militancia vigilar el cumplimiento de sus normas durante el desarrollo de dicho proceso. Al no haber impugnado la etapa anterior al registro, lo consideró un acto consentido y firme que le impedía analizar la legalidad de tal determinación.

### **b) La etapa para controvertir el origen partidista de las candidatas fue durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas**

La Sala Monterrey estimó que fue correcto que el Tribunal local sostuviera que el Instituto local vigiló que las candidaturas cumplieran con los requisitos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que el agravio de la actora estaba relacionado con que las candidatas no cumplían con los requisitos establecidos en los estatutos partidarios, el citado registro de candidaturas debió ser impugnado de

---

<sup>7</sup> Cabe destacar que en el artículo 44, inciso c), de los Estatutos de MORENA, se dispone lo siguiente: “la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación proporcional, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios.

[...]

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33 % de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares”.

manera directa ante el partido político y no ante la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, resultó evidente para la responsable que ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establecen como un requisito de elegibilidad el ser militante del partido postulante; por lo tanto, el origen partidista o militancia corresponde a un requisito de registro que deben cumplir quienes deseen participar en obtener una postulación al interior de su partido, y no es requisito de elegibilidad, contrario a la manera como lo expresó la actora.

Asimismo, la Sala Monterrey resaltó que la actora adujo que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral como en el momento en que se califica la elección respectiva, citando al efecto el criterio sostenido por este Tribunal en la jurisprudencia 11/97.<sup>8</sup> Al respecto, la autoridad jurisdiccional puntualizó que el criterio jurisprudencial no resultaba aplicable al caso concreto, porque lo que la actora impugnó es la falta de militancia de las candidatas electas, circunstancia que es distinta a los requisitos de elegibilidad que deben reunir los ciudadanos cuando aspiren a una candidatura.

### **3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

La demandante alega que la Sala Monterrey transgredió, en su perjuicio, su derecho al acceso a la justicia tutelado en el artículo diecisiete de la Constitución general, porque la justicia que recibió no fue pronta, completa, real, ni expedita, aunado a que la responsable no resolvió el fondo del asunto al confirmar la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 11/97, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-1451/2018**

La ciudadana sostiene que la resolución recurrida contiene una indebida fundamentación y motivación al prácticamente reiterar los argumentos que realizó el Tribunal local; además de que no es exhaustiva al omitir atender todos los puntos planteados.

Por último, la recurrente señala que la Sala Monterrey no analizó su argumento de que para inconformarse existen dos momentos, el registro de candidaturas ante el Instituto local y la instancia jurisdiccional respectiva. Lo anterior debido a que en el expediente se puede advertir que las referidas candidatas no se encuentran afiliadas a MORENA, aún con el intento de alteración de pruebas e indicios para hacerlas pasar como si lo estuvieran.

### **3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad**

De lo expuesto se desprende que ante la Sala Monterrey la ciudadana no realizó planteamiento alguno por virtud del cual solicitara la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de la Constitución general y tampoco planteó la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales. Por tanto, se estima que la Sala Monterrey no incurrió en una omisión de examinar ese tipo de planteamientos.

Por otra parte, de la sentencia recurrida tampoco se advierte que la responsable haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general o a tratados internacionales, o que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, o bien, que haya desestimado argumentos de esa naturaleza. Además, en los agravios expresados en el presente recurso tampoco se observan planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución general.

En ese sentido, los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración versan sobre la fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que realizó la Sala Monterrey en la sentencia recurrida, así como de un

## **SUP-REC-1451/2018**

supuesto incumplimiento a los estatutos partidistas en cuanto a la selección de una fórmula de candidatura al ayuntamiento de Silao, aspectos que ordinariamente son problemáticas de legalidad que fueron analizadas por la responsable.

Además, el que se invoque un precepto constitucional en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis lo hace suyo para efectos de resolución, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1451/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA    INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**